

V. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

*Rosa María Álvarez González**

1. LA FAMILIA

La familia es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco y cuyos miembros adultos tienen la responsabilidad del cuidado de los hijos.¹ La Real Academia de la lengua española define la familia como el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas² lo que implica que más que un componente jurídico es una institución que ha sido reconocida por el derecho como un requerimiento social del hombre, en la que satisface sus necesidades a través de la convivencia

Asimismo, resulta por demás claro que el nuevo marco jurídico que la reforma constitucional establece en materia de derechos

* Investigadora titular A de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

¹ Ver, Giddens, Anthony. *Sociología*, Madrid, 3a ed revisada, Alianza Editorial, 2000, p 190

² Real Academia de la lengua española. *Diccionario de la lengua española*, 21a ed., Madrid, 1992. p 949

humanos, exige del país un replanteamiento a fondo de sus propias estructuras. Así, la familia, sobre la que existe consenso en su consideración de núcleo primario y fundamental de la sociedad, deberá fortalecerse replanteándose un verdadero y eficiente sistema de protección de sus miembros, especialmente los más desprotegidos, mujeres, niñas, niños y adolescentes.

De ahí que resulta imprescindible la reflexión en torno a estas nuevas realidades que estamos enfrentando, y sus efectos en el derecho de familia, en las políticas públicas que debieran sustentar el disfrute efectivo de los derechos subjetivos que se otorgan a los miembros de la familia, en la impartición de justicia y, por supuesto, en los cambios en la vida real de las personas

También se ha dicho, como lo es, que la familia es la más antigua de las sociedades y que, pese a todas las vicisitudes que ha enfrentado a lo largo de la historia, y sigue enfrentando en la actualidad, por lo menos la familia de tipo conyugal seguirá siendo necesaria y sobrevivirá, dado que la familia a partir del ingrediente natural que lleva al hombre a reproducirse, es una institución creada y estructurada por la cultura para regular y, por tanto, controlar las conductas de sus miembros, como bien lo señalaba Luis Recaséns Siches, el emérito sociólogo español.

Estamos de acuerdo en que la familia, como el núcleo primario de la sociedad ha pervivido a través de la historia y por supuesto ha evolucionado de acuerdo a los patrones culturales y sociales de las diferentes épocas. Consecuentemente, la familia ha sido objeto de una regulación jurídica específica dependiendo de los diferentes momentos históricos de la humanidad y de las distintas sociedades y, por ello, no existe un perfil único del grupo familiar que sea universalmente válido en el tiempo y en el espa-

cio, en tanto que como un producto cultural, la familia está sometida a los mismos factores que afectan a la sociedad en general.

En cada época la familia no es la misma de antes, ni se mantendrá como está en el futuro, sin embargo, en cada época se ha hablado del debilitamiento de la familia, sea en su momento por la introducción del divorcio en la legislación familiar, como por el surgimiento de nuevas organizaciones sociales. No obstante, pensamos que la familia ha subsistido a través de los siglos y, por tanto, seguirá perviviendo.

Lo que sí es indiscutible es la necesidad de reconocer las nuevas variables que en esta materia están surgiendo. El divorcio sin expresión de causa es una de ellas, la cual no necesariamente puede representar un avance en la búsqueda de mejores soluciones a la problemática derivada de un matrimonio mal avenido sino más bien una forma de postergar la resolución de los mismos, con lo cual, lejos de ayudar a los que se encuentran en el proceso de divorciarse, les alargan y complican ese proceso al posponerse la resolución de cada uno de los aspectos que en la mayoría de los casos pueden llegar a ser más controvertidos que el divorcio mismo, tales son, alimentos, acuerdos sobre los bienes matrimoniales, guardia y custodia de hijos.

Se ha dicho que la persona, la familia y la sociedad, son la triada de un Estado y que protegiendo a la persona como sujeto de derecho, a la familia como célula básica y a la sociedad como agrupación natural, basada en la cooperación, el derecho logra la paz social, la justicia y la equidad. Sin embargo, utilizando la perspectiva de género como un instrumento metodológico para identificar todas aquellas circunstancias que permiten que las mujeres sigan sufriendo discriminación, ya sea derivada de una

cultura patriarcal que se traduce en normas jurídicas discriminatorias, en acciones o en la aplicación de políticas públicas, con esta nueva visión se busca eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en su pertenencia al género femenino. Y desde esa perspectiva, el divorcio incausado puede resultar en uno más de los factores de discriminación de las mujeres, en tanto no se modifiquen esos aspectos culturales que todavía prevalecen en una sociedad misógina como la nuestra.

2. EL MATRIMONIO

Conceptualizado desde una perspectiva sociológica, el matrimonio ha sido la institucionalización de las relaciones cuyo sustento está en la unión intersexual reconocida por ley. Hasta hace poco tiempo, para el derecho el matrimonio se caracterizaba como un acto jurídico familiar celebrado por dos personas de diferente sexo con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos. Actualmente, en el Distrito Federal, el Código Civil erróneamente define al matrimonio como la unión libre de dos personas, en una clara confusión terminológica con el concubinato.

Tradicionalmente se ha considerado que el matrimonio es la institución que garantiza la estabilidad y permanencia de la familia. Una vez celebrado el matrimonio, se establece de manera inmediata la relación jurídica matrimonial subjetiva con la cual se determinan los vínculos personales y las obligaciones en que se traducen los deberes asumidos entre los cónyuges, fidelidad, ayuda mutua, alimentos, régimen patrimonial familiar, entre otros.

El matrimonio, fuente reconocida del derecho familiar a través del cual se establecen consecuencias jurídicas específicas entre los cónyuges, parentesco por afinidad, y los hijos procreados dentro de él para quienes se genera la filiación matrimonial, se originó y operó bajo el concepto de matrimonio restringido, es decir, con las características de monogamia e indisolubilidad, que derivan del derecho eclesiástico y que la secularización conservó en cuanto a la indisolubilidad hasta principios del siglo pasado

Después de la colonización, si bien en nuestro país se reconoció a la monogamia como un estilo de vida socialmente aceptado en las relaciones de pareja, también es cierto que bajo la pretensión de conservar las buenas costumbres y ante esa concepción de un matrimonio para toda la vida,³ durante largo tiempo se negó la protección jurídica a las relaciones maritales de facto, atribuyendo incluso un trato discriminatorio a ellas. Ejemplos de esto es la propia denominación de concubinato a la unión fuera del matrimonio, los llamados hijos ilegítimos o los legitimados, que tenían un *status* jurídico distinto al que se aplicaba a los hijos nacidos dentro de matrimonio y que los marcaba con un estigma social difícil de ser superado

La convivencia familiar entre los seres humanos nos muestra la diversidad de modificaciones que ha sufrido a lo largo del tiempo. La diversidad cultural no permite, en realidad, hablar de un solo estilo de vida y esto el derecho lo debe regular atendiendo a las características específicas del contexto mexicano

³ Cfr. Daniela Mendoza, Dora, *Hasta que la muerte nos separe, el divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, México, El Colegio de México, Universidad Iberoamericana, Universidad Católica Andrés Bello, 2005

Efectivamente, en el mundo occidental a través del matrimonio es como se establece de manera no sólo formal sino solemne la unión de dos individuos con la finalidad de formar una familia.

En este sentido, cabe señalar que las finalidades del matrimonio fueron consideradas durante mucho tiempo las de sobrellevar las cargas y placeres de la vida así como la de preservar la especie, y que incluso se llegó a hablar del débito carnal entre los cónyuges, evidentemente el cambio en la concepción de las finalidades del matrimonio ha tenido que ver con el avance en el reconocimiento de los derechos de todos los individuos, con base en la dignidad que se merecen por el solo hecho de serlo

No obstante la aceptación generalizada del matrimonio como forma de establecer relaciones de familia, es necesario evidenciar la existencia de nuevos patrones de formación de uniones, e incluso señalar que actualmente es recurrente el hecho de encontrar más que núcleos familiares, redes familiares, debido no sólo a la llamada desintegración familiar, sino a la decisión de establecer relaciones diversas a las contempladas por la normatividad y que, a pesar de ella, existen y deben ser reguladas a la luz de nuevos criterios que las normalicen jurídicamente

A pesar de que actualmente el desiderátum de las parejas es su propia felicidad, la realización personal y afectiva tiende a ponerse en primer término sobre otras aspiraciones y compromisos familiares, por lo que se puede afirmar que con el avance de los derechos humanos se va en el sentido orientado en favor de los más vulnerables, no obstante la ruptura de pareja y los derechos y obligaciones surgidos entre ellos, sobre todo en el caso de haber procreado hijos, sus derechos siempre deben ser garantizados

A lo largo del ciclo vital de las personas, éstas pueden llegar a formar más de una pareja, produciendo a menudo la disociación entre dos realidades institucionales que anteriormente se encontraban indisolublemente unidas. la pareja y la "familia", ambas referidas fundamentalmente a la crianza de los hijos; en este sentido, la ruptura de estas concepciones también ha generado problemas de carácter psicológico en los individuos provocando un serio problema de violencia en el manejo de las relaciones de pareja, el cual hasta épocas recientes ha sido atendido por el derecho.

Así pues, se puede afirmar que la pareja se ha separado de la familia y del matrimonio, institución que tradicionalmente ha dado origen a la familia.⁴ De tal modo, hoy observamos matrimonios que terminan en separación y divorcios, hogares encabezados por jefas mujeres, hogares monoparentales de mujeres con hijos que alguna vez tuvieron un cónyuge y hoy no lo tienen, por separación o divorcio, o de mujeres con hijos voluntaria o involuntariamente concebidos y nunca casadas o unidas, hogares "ensamblados" o "reconstituidos" en los que conviven los hijos de los unos con los de otras, o bien de ambos, parejas que eligieron no tener hijos; mujeres solteras que en cambio eligieron tenerlos y criarlos ellas solas, hogares formados por parejas homosexuales o por parejas heterosexuales que adoptaron uno o dos hijos⁵

Todo lo anterior se debe tener en cuenta a fin de integrar un nuevo concepto de familia. Las diversas concepciones que

⁴ *Ibidem*

⁵ Goldscheider, Frances K y Waite, Linda J, *New Families, No Families?*, United States of America, University of California Press, 1991

de acuerdo al tiempo y al espacio existen hasta nuestros días de manera individual, no explican a la familia actual. El concepto de familia extensa, la llamada familia nuclear, las familias mono-parentales, y todas las demás formas de familia que cuentan con características diversas entre sí, a las cuales hay que atender para elaborar normas eficientes que regulen todas las actuales formas de relaciones familiares⁶ y protejan a los miembros más débiles de esas relaciones

Cabe señalar que en la regulación del matrimonio a nivel internacional se ha dado cierta apertura, buscando ordenar las diversas formas de convivencia anotadas, además de la celebrada entre personas del mismo sexo y que en nuestro país se ha empezado a normar. También se han propuesto reformas para fijar temporalidad a este vínculo a través de los llamados matrimonios temporales,⁷ con un plazo determinado y, en su caso, prorrogable. Aunado a lo anterior, cabe mencionar la existencia abierta de algunas prácticas con fines diversos al de formar una familia, como es el caso de los matrimonios por solidaridad, celebrados al estilo de los matrimonios por conveniencia o arreglados, para beneficiar a alguno de los cónyuges en sus derechos, fijándose una contraprestación económica, los cuales han estado en boga en la Unión Europea, asimismo, se da el matrimonio abierto, en el cual ambos cónyuges aceptan la relación

⁶ Entre muchos: Gonzalbo, Pilar comp., *Historia de la familia*, México, Instituto Mora UAM, 1993; Segalen Martin, *Antropología histórica de la familia*, tr. Whitehouse and Sarah Matthews, Madrid-Taurus, 1992; Michael Anderson, *Aproximaciones a la historia de la familia occidental 1500-1914*, tr. Carmen Santos Fontenla, México, Siglo XXI, 1988; André Burguiere et al., *Historia de la familia*, Madrid, Alianza, 1988.

⁷ La idea del matrimonio temporal viene del Islam, en gran parte de la escuela shii, existe la posibilidad de celebrar matrimonios temporales o por placer para encontrar un remedio para el peligro de hombres y mujeres que no pueden hacerse cargo del matrimonio, pero que se justificaba por la necesidad de aplacar las necesidades sexuales (se ha dicho que en occidente se ha resuelto con la prostitución).

extramarital de su cónyuge de manera libre, y sin que ello sea causa de disolución del vínculo que los une⁸

El Código Civil para el Distrito Federal define al matrimonio⁹ como "la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código", por tanto, se puede considerar el matrimonio como un acto jurídico en el que dos personas físicas manifiestan su voluntad ante un representante del poder público. Es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, y su fin principal es el apoyo mutuo.

A pesar de la variedad de conformaciones familiares, subsisten las dos formas de extinción del matrimonio: la natural, por muerte de alguno de los cónyuges, y la jurídica por divorcio

3. EL DIVORCIO

Según el *Diccionario Jurídico Mexicano*, la palabra divorcio proviene de las voces *divortium* y *divertere*, tomar líneas divergentes, separarse lo que estaba unido, y lo define como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.¹⁰

⁸ Longmont Simone "Matrimonio abierto, es el caso de los llamados swingers, que son parejas casadas cuya actividad sexual incluye el intercambio de estas"

⁹ Artículo 146

¹⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*. T D H. México: Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2007, p. 1393

El divorcio ha tenido cabida en las más diversas culturas, y en la mayoría de las antiguas era un derecho exclusivo del varón a quien se le permitía repudiar a su mujer por diversas causas.

En nuestro país se intentó, sin éxito, a fines del siglo XIX, introducir el divorcio vincular.¹¹ Esta iniciativa de establecer dicho divorcio no llegó a prosperar y grandes estudiosos de la época se declararon en contra de la misma, particularmente Agustín Verdugo, reconocido jurista, quien en un memorable discurso sobre el divorcio, pronunciado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, señaló:

... hay dos sistemas para corregir la translimitación de las pasiones: el sistema de la condescendencia, de la transacción, y el sistema de la represión absoluta, del hasta aquí infranqueable. Cuando una pasión aparece invadiendo el orden establecido, determinando un mal en la sociedad, atentando a derechos reconocidos, otorgarle la menor concesión, abridle ligeramente la puerta del recinto en que esté sujeto, fundaos en que es un mal, un sufrimiento acerbo al que es preciso concederle alguna expresión, algún consuelo, y al punto veréis, como salvando todos los diques, despreciando todas las barreras, reclamando cada día mayores derechos y más amplio campo para desplegar su influencia, acaba por derramarse como una inundación, por invadirlo todo, por derribar aún los más firmes obstáculos llenando de consternación y ruina todos los lugares donde lleguen sus hirvientes ondas. En cambio, cuando la pasión aparece, cuando apenas es posible, si

¹¹ El 30 de octubre de 1891, el diputado Juan A. Mateos presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados para que se derogara la fracción IX del artículo 23 de la Ley Orgánica que reglamentó las adiciones constitucionales del 25 de septiembre de 1873, en el que se estableció que "el matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los conyuges" para que así se permitiera el divorcio en cuanto al vínculo y, por lo tanto, los conyuges quedarán en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

ella amenaza el derecho y a la justicia, ponédle diques formidables, sujetadla dentro de muros de bronce, no le otorguéis la más pequeña consideración, no os dejéis mover ni por sus insinuaciones de tristeza y de dolor, responded a su reclamo que es imposible lo que pretende, y al punto también veréis que, así como las encrespadas olas se serenán y van mansamente a murmurar en el dique que las contiene y sujeta, la pasión se relaja, pierde sus bríos, cede en sus exageradas demandas, deja de atronar los aires con sus gritos, depone su altivez y su osadía, acabando, ella que amenaza ahogarse en la desesperación y en la muerte, por reclamar, ella misma la justicia y el derecho a besar la cadena que le ha impedido moverse... en nombre de la naturaleza humana, en nombre de la mujer, en nombre de los hijos que necesitan el amor de sus padres para formar una generación feliz y vigorosa, y en nuestra patria especialmente, en nombre de los sentimientos de libertad e independencia, yo os pido que trabajéis siempre por que el divorcio no se establezca nunca en nuestras leyes ¹²

Es hasta 1914, en forma sorpresiva, que Venustiano Carranza, siendo Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y en pleno fragor de la batalla, expide dos decretos, uno el 29 de diciembre de 1914 y el otro el 29 de enero de 1915, en el primero reforma la ya mencionada Ley Orgánica de 1874 que reconocía la indisolubilidad del matrimonio, y el segundo decreto expedido desde Veracruz, el 12 de febrero de 1915, y publicado en el periódico *El Constitucionalista* de Veracruz, reforma el Código Civil del Distrito Federal para establecer que el término divorcio, que antes se refería a la separación de cuerpos sin disolver el vínculo matrimonial, a partir de entonces debía entenderse como el acto

¹² Discursio del señor D. Agustín Verdugo sobre el Divorcio, pronunciado en la Escuela Especial de Jurisprudencia, 1883, Mexico, Tip de Gonzalo A. Esteva, 1883, pp. 3 a 33

que disolvía el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión matrimonial. En la publicación se expresan como considerandos de dicho decreto las siguientes razones:

Que modificada, por Decreto del 29 de diciembre de 1914, la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, la cual establecía que el matrimonio legítimamente contraído sólo podía disolverse por la muerte de uno de los consortes, y habiéndose establecido, por virtud de dicha reforma, que el matrimonio puede disolverse durante la vida de los cónyuges por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaren las leyes locales, quedando hábiles los consortes para contraer nuevo matrimonio

Contrario a lo que pensaba Agustín Verdugo, en la exposición de motivos de dichos decretos se dijo que:

El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y por tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda la vida.¹³

Para tratar de fundamentar la precipitada y trascendental innovación, adujo Carranza las siguientes razones

¹³ Periódico *El Constitucionalista*, Veracruz, Ver., 2 de enero de 1915

La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley del 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad,

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida,

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir,

Que, admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias,

Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias

o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra;

Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya, sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelva el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley

Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido, que, en efecto, en la clase medio la separación es casi siempre provocada

por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien lo necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene

Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida

Que si bien la aceptación de divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso excepcional, y no de un estado que sea condición general de los hombres en la sociedad, por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación ¹⁴

¹⁴ Sanchez Medial, Ramon, *El Divorcio Opcional*, Mexico, Editorial Porrúa 1994, pp. 21-26

Según Ramón Sánchez Medal,¹⁵ la sorpresiva precipitación para abrir la más ancha puerta al divorcio solamente se puede explicar por el interés muy personal de dos ministros de Venustiano Carranza el ingeniero Félix F. Palavicini y el licenciado Luis Cabrera, quienes desde tiempo atrás planeaban sus respectivos divorcios. Esto fortalece la tesis que sustenta Sánchez Medal en su obra *Los grandes cambios en el derecho de familia de México*, en el sentido de que, para que se dieran esos grandes cambios en el derecho familiar, siempre se requirió que los impulsara y sostuviera una figura pública con relevancia y poder político.

La Ley de Relaciones Familiares, también expedida por Carranza en 1917, establece la disolubilidad del matrimonio e introduce la figura del divorcio vincular, enumerándose las distintas causas para conseguirlo. Asimismo, se reconoce el divorcio por mutuo consentimiento, regulándose su procedimiento en la propia ley. Posteriormente tanto en los Códigos Civiles del Distrito Federal como los de las entidades federativas, el divorcio vincular quedó establecido. En ellos se reguló el divorcio vincular necesario y el voluntario. El primero es el demandado por uno de los cónyuges con base en una causa específicamente señalada por la ley, y el segundo por mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

Las causales que el Código Civil para el Distrito Federal establecía y que se fueron ampliando conforme el tiempo transcurrió, eran las directas, cuando la acción estaba dirigida específicamente contra el otro cónyuge: atentado contra su vida, maltrato, injuria, incitación a la violencia o a la prostitución de la mujer, y otras más, y las indirectas, cuando la conducta de un cónyuge repercutía negativamente en el otro o en los hijos: adulterio, condena

¹⁵ *Ibid.*, 19-20

por delito doloso, abandono, ausencia del domicilio conyugal, conducta inmoral, uso de drogas, enfermedades venéreas, crónicas o incurables, entre otras

4. DIVORCIO INCAUSADO

El 3 de octubre de 2008, se publicó en la *Gaceta Oficial* la reforma a los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. En el artículo 266¹⁶ se establece que el divorcio tiene por objeto disolver el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro y podrá ser solicitado por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial **sin que sea necesario expresar las causas por las que se solicita**, siempre y cuando haya transcurrido al menos un año de la celebración del matrimonio

En el procedimiento del divorcio sin expresión de causa se señala que uno o ambos cónyuges deben presentar su solicitud por escrito acompañada por una propuesta de convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, alimentos, división de bienes y guarda y custodia de los hijos menores. Cualquier conflicto entre las partes se limitará a los términos del convenio mencionado

Los motivos que el legislador adujo al impulsar esta reforma, fueron en el sentido de que *“solamente los cónyuges pueden decidir lo que consideren una causa suficiente para divorciarse, puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad carece del conocimiento para decidir si es una causa bastante al no estar involu-*

¹⁶ La redacción de este artículo fue tomada en forma casi íntegra del artículo 81 de la Ley española 15/2005 que suprime los causales de divorcio

crada en la vida cotidiana del matrimonio"¹⁷ Esto contradice las reglas del derecho civil en el sentido de que cualquier contrato se puede dar por terminado judicialmente, pero invariablemente se tendrá que acreditar en tribunales la gravedad de las causas que motivaron su terminación.

La reforma que introdujo el divorcio sin expresión de causa en el Código Civil del Distrito Federal tuvo como objetivo evitar los conflictos en el proceso de disolución del matrimonio, buscando anular la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio y las posibles afectaciones en el desarrollo psicosocial de los miembros de la familia y tener una repercusión negativa sobre ellas; sin embargo, la resolución de los conflictos que siempre se encuentran en el trasfondo de un divorcio se posterga para que esos conflictos, que de cualquier manera siguen ahí presentes, sean resueltos en un procedimiento por la vía incidental, en el cual la mayoría de las veces va a ser en detrimento de las mujeres, sobre todo de aquellas que por su situación social y económica carecen de los medios económicos para ser apoyadas por un abogado que defienda sus derechos en procesos que pueden llevar incluso años

Si con el divorcio sin expresión de causa o incausado se pretende evitar el desgaste y conflicto que se derivan de un largo conflicto, en poco va a ayudar a resolver esa situación que se daba con la anterior regulación del divorcio, ya que si alguno de los divorciantes no está de acuerdo en los términos de la separación el conflicto continuará, como ya se mencionó, en la misma forma que antes de la reforma.

¹⁷ Palabras del diputado Daniel Ordoñez Hernández. Versión estenográfica parlamentaria de la Asamblea Legislativa IV Legislatura, tercer periodo de sesiones extraordinarias, segundo año de ejercicio del día 27 de agosto de 2008